

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)	
Exp. No.: TET-JDC-391/2021	
Actor:	JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL , por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
vs	
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Recibo:
Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diez fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Rugerío Tenozelotl José Luis, constante de una foja, tamaño carta, impresa por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
PRESENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES 18 21:40

JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL, por derecho propio en mi carácter de Ciudadano y candidato a Primer Regidor Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, postulado por el instituto político Partido del Trabajo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que declara y resuelve el **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el escrito de impugnación que se acompaña anexo al presente, por ser violatorios de derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDO.- Tenga a bien publicitar y remitir el escrito anexo al presente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con la finalidad de que cause los efectos legales a que haya lugar.

“Protesto lo necesario”
Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL

Exp. No.: TET-JDC-3812021

<p>ACTOR: JOSE LUIS RUGERIO TENOCCELOTL, por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadano y candidato a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).</p>	<p>Acción:</p>
<p>vs Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones</p>	<p>Autoridad Responsables:</p>

RECIBIDO
 OFICINA DE PARTES

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA
 P R E S E N T E

JOSE LUIS RUGERIO TENOCCELOTL, por derecho propio en mi carácter de Ciudadano y candidato a Primer Regidor Municipal de Santa Apolonia Tlaxcala, postulado por el Instituto Político Partido del Trabajo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-3812021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintuno, emitido por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que declara y resuelve el sobreseimiento por cambio de situación jurídica respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente TET-JDC-3812021, promovido por el actor, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el escrito de impugnación que se acompaña anexo al presente, por ser violatorias de los derechos políticos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- Tener a bien publicar y remitir el escrito anexo al presente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuenta circunscripción electoral, con la finalidad de que se case los efectos legales a que haya lugar.

"Protesto lo necesario"
 Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintuno.

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC). Exp. No.:	
Actor:	JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL , por derecho propio en mi carácter de Ciudadano y candidato a Primer Regidor Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, postulado por el partido del Trabajo.
vs	
Autoridad Responsable:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL, por derecho propio en mi carácter de Ciudadano y candidato a Primer Regidor Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, postulado por el instituto político Partido del Trabajo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100 y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho **FERNANDO SERRANO CABRERA** y **SEBASTIAN PADILLA SANCHEZ**, señalando como medios de notificación los siguientes correos electrónicos: *fer_serrano1@hotmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx*, ante este Tribunal Electoral comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que cual declara y resuelve el **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en contra de los actos y en los términos que precisaré más adelante, por ser violatorios de derechos político electorales.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo los siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Es el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100, y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho Fernando Serrano Cabrera, Ramiro Pérez Mora, Sebastián Padilla Sánchez, señalando como medios electrónicos de notificación los siguientes: *fer_serrano1@hotmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx*

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES. Acredito mi personería, con copia simple de la credencial para votar, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable y del informe que al respecto rinda dicha autoridad.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que cual declara el **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION.

1.- Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo los siguientes

I. NOMBRE DEL ACTOR - Ya ha quedado precisado en el promicho del presente escrito

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE OÍR Y RECIBIR: Es el ubicado en calle 3 número 178, Edificio O, Departamento 202, Colonia Agrícola Portón, Alcaldía Itzamal, Ciudad de México, C.P. 08100 y autorizando para que las recibas y se impriman de actuaciones a los Licenciados en Derecho Fernando Serrano Carater, Ramiro Pérez Mora, Sebastián Padilla Sánchez, señalando como medios electrónicos de notificación los siguientes: fserrano@hotmail.com y sebastian_padilla970@live.com.mx

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACRREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVIENTES. Acreditó mi personería con copia simple de la credencial para votar, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable y del informe que al respecto rindió dicha autoridad.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La es la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Taxcala en la que cual declara el sobreseimiento por cambio de situación jurídica respecto de diversos medios de impugnación entre ellos el expediente TET-JDC-391/2021 promovido por el suceso, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Taxcala.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1.- Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Taxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITC-CG-43/2020 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir Gobernatura, Diputaciones

Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

2.- El veintitrés de octubre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emite la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 189/2021, a través del cual se aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual se eligió Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias.

5.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión permanente de computo, declaro la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, y otorgo la constancia de mayoría a los Ciudadanos Francisco Zacapa Rugerio y Alfredo Rugerio Cabrera para Presidente Municipal propietario y suplente, así como a las C.C. Aracely Angulo Muñoz y Ana María Benítez Romano, para síndico Municipal propietario y Suplente, por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública celebrada el Diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG-251/2021, mediante el cual el realizo la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

7.- El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo el Acuerdo ITE-CG-251/2021, aprobado en Sesión Pública Permanente celebrada el diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual el realizo la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del

Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, tuvo por recepcionado y radicado el medio de impugnación planteado, radicándolo con el número de expediente **TET-JDC-391/2021**, en la Tercera Ponencia, a cargo de la Magistrada Claudia Salvador Ángel.

9.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó acumular los Juicios identificados con las claves **TET-JDC-391/2021** al diverso **TET-JE-327/2021**, por ser el primero en haberse presentado.

10.- En Sesión Pública Especial, celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG-262/2021, por el cual modifica el acuerdo ITE-CG-251/2021, **a través del cual realiza nuevamente el procedimiento relativo a la asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla**, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas en los expedientes TET-JE-137/2021 y su Acumulado TET-JE-196/2021, TET-JE-151/2021, TET-JE-167/2021 y TET-JD-184/2021, relativas a los Juicios Electorales y Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por los partidos políticos Alianza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Ciudadanía, en contra de los cómputos municipales de las elecciones de los Ayuntamientos de Yauhquemecan, Mazatecochco de José María Morelos, Santa Cruz Quilehtla y **Santa Isabel Xiloxotla**.

11.- El cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, resolución en la cual determina y resuelve que se sobresee por cambio de situación jurídica en el Juicio las demandas precisadas en el apartado TERCERO del capítulo RAZONES Y FUNDAMENTOS de dicha resolución, destacando entre ellas el medio de impugnación identificado con el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, resolución que me fue notificada vía correo electrónico el día domingo quince de agosto de dos mil veintiuno.

12.- El presente medio de impugnación, es de **urgente resolución**, en virtud de que las autoridades electas dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, deberán tomar protesta al cargo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

b) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO. Me causa agravio el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien en franca violación a los principios de Constitucionalidad, legalidad, seguridad

jurídica, debido proceso, congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación, dicta **resolución dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que cual declara y resuelve el **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, vulnerando con tal proceder, los derechos fundamentales señalados previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que de lo vertido por la responsable en el inciso c), apartado TERCERO del capítulo RAZONES Y FUNDAMENTOS de la resolución que se combate, señala:

"TERCERO. Sobreseimientos.

...

c) Cambio de situación jurídica.

Por lo que se refiere a las demandas que dieron origen a los expedientes que impugnan la asignación de regidurías de los ayuntamientos de Yauhquemehcan, Xiloxoxtla, Mazatecochco, Santa Cruz QUILEHTLA Y San Pablo del Monte, se actualiza la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Municipio	Juicio
...	...
Xiloxoxtla	TET-JDC-391/2021
...	

Lo anterior, porque este Tribunal en los juicios TET-JE-137/2021 Y ACUMULADO, TET-JE-167/2021, TET-JDC-184/2021, TET-JE-151/2021, TET-JE-120/2021 Y ACUMULADO, determino la modificación en los resultados de la elección de estos ayuntamientos, y a su vez, ordenó al Consejo General del ITE, proceda a realizar la reasignación de las regidurías de los municipios antes referidos.

En sentido, derivado de las resoluciones en los juicios anteriores se advierte que el acto que controvierten ha cesado, pues la autoridad responsable emitirá un nuevo acto que en su caso puede beneficiar o, si así lo estiman, causar un nuevo perjuicio a sus derechos político electorales, pero en este momento ya no podrían analizarse de fondo los agravios expuestos en su demandas.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes; de manera que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

judicial, debido proceso, congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación, dicha resolución dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente TET-JDC-3272021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintinueve, en la cual declara y resuelve el sobreseimiento por cambio de situación jurídica respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente TET-JDC-3812021, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, vulnerando con tal proceder, los derechos fundamentales señalados previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, 39 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que de lo verificado por la responsable en el punto c), aparece el TERCERO del capítulo RAZONES Y FUNDAMENTOS de la resolución que se compare. Señala:

TERCERO. Sobreseimientos.

c) Cambio de situación jurídica.

Por lo que se refiere a las demandas que dieron origen a los expedientes que imponen la asignación de registros de los ayuntamientos de Yahupuehuan, Xiloxtla, Mazatecoch, Santa Cruz Otil, TITLA Y San Pablo del Monte, se actualiza la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Municipio	Juicio
Xiloxtla	TET-JDC-3812021

Lo anterior, porque este Tribunal en los juicios TET-JE-1372021 Y ACUMULADO TET-JE-1372021 - TET-JDC-1542021, TET-JE-1542021, TET-JE-1202021 Y ACUMULADO, determino la modificación en los resultados de la elección de estos ayuntamientos, y a su vez, ordenó al Consejo General del IFE, proceda a realizar la asignación de los registros de los municipios antes referidos.

En sentido, derivado de las resoluciones en los juicios anteriores se advierte que el acto que constituye el caso, pues la autoridad responsable emite un nuevo acto que en su caso puede perjudicar o al contrario, causar un nuevo perjuicio a sus derechos político electorales, pero en este momento ya no podría analizarse en tanto los agravios expuestos en su demanda.

El proceso judicial tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dentro de jurisdicción y que resulte vinculante para las partes de manera que el presupuesto indispensable para todo proceso judicial concierne a la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando caso o supuesto sea controversial, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuado, por lo cual procede talo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Siempre de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 342002 de **PRINCIPIO IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por las razones expuestas, y toda vez que se han admitido los juicios, se sobreseen en el juicio las demandas que dieron origen a los expedientes: ... TET-JDC-391/2021 ...”

De dichas manifestaciones, podemos advertir, que la responsable, Tribunal Electoral de Tlaxcala, considera que debido a que la autoridad jurisdiccional electoral determino la modificación en los resultados de la elección de Santa Isabel Xiloxotla, derivado de la resolución dictada en el juicio electoral expediente TET-JDC-184/2021, se actualiza el supuesto de cambio de situación jurídica, cuyo efecto, es el sobreseer el juicio planteado por el suscrito, indicando la jurisprudencia que considera sirve de apoyo para justificar su proceder.

Sin embargo, para su determinación, la responsable no advierte, que si bien en la resolución dictada dentro del juicio electoral identificado con el expediente TET-JDC-184/2021, se modificaron los resultados obtenidos inicialmente en el cómputo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, también es cierto que dichos resultados no son trascendentes ni sustanciales para modificar en modo alguno, el resultado y la asignación de regidurías determinadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG-251/2021.

Lo anterior se advierte del contenido der los acuerdos ITE-CG-251/2021 e ITE-CG-262/2021, conforme se indica en los cuadros siguientes:

Votación señalada en el Acuerdo ITE-CG-251/2021	
Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	253
PRI	475
PRD	38
PT	573
PVEM	21
MC	300
PAC	89
PS	306
MORENA	304
PANALT	33
PEST	1
IMPACTO SOCIAL SI	3
Votos Nulos	75
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
VOTACION TOTAL VALIDAD	2397
Votación total efectiva	2300

Votación señalada en el Acuerdo ITE-CG-262/2021	
Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	253
PRI	475
PRD	38
PT	574
PVEM	21
MC	300
PAC	89
PS	306
MORENA	302
PANALT	33
PEST	1
IMPACTO SOCIAL SI	3
Votos Nulos	76
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
VOTACION TOTAL VALIDAD	2397
Votación total efectiva	2299

Como se advierte de los cuadros anteriores, se aprecia la variación de votación en los cuadros sombreados, precisando que la modificación de la votación tuvo diferencias de uno y dos votos cuando mucho, sin variar sustancialmente el resultado final, lo que conlleva a que el resultado final en la asignación de regidurías no tuviera consecuencia alguna de modificarse sustancialmente en el sentido que originalmente se realizó, por lo que atendiendo a lo señalado en el criterio jurisprudencial, podemos señalar que el medio de impugnación planteado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no quedó sin materia, pues realizando tal análisis y una comparación respecto a lo determinado en los acuerdos ITE-CG-251/2021 e ITE-CG-262/2021, se puede arribar a dicha conclusión, máxime si la integración de las regidurías quedo en idénticas condiciones, por lo que la autoridad responsable estaba en aptitud de entrar al análisis del fondo del asunto, sin embargo, indebidamente sobresee el juicio planteado, lo que conlleva a las violaciones constitucionales señaladas.

En tales condiciones, podemos señalar que el criterio al que hace alusión la responsable, no tiene aplicación en al caso concreto, toda vez que si bien hubo modificación en los resultados de la votación obtenida en la elección de mérito, estos resultados y modificación fue mínima y no fueron trascendentes ni sustanciales para variar el sentido de la asignación realizada por la autoridad electoral en el acuerdo ITE-CG-251/2021, por lo que el medio de impugnación no quedó totalmente sin materia, precisamente porque la modificación no fue sustancial y tampoco cambio el sentido del resultado, por ello se afirma que el medio de impugnación realizado seguía con materia de análisis, ya que no obstante la emisión del acuerdo ITE-CG-262/2021, se advierte que al no tener variación sustancial, tal decisión no constituye una modificación que deje totalmente sin materia el juicio o recurso planteado.

Por lo que aplicado a contrario sensu de lo estimado por la responsable, considero tiene aplicación la Jurisprudencia 34/2002, que señala:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En razón de lo antes manifestado, y toda vez que dicha resolución es carente de una adecuada fundamentación y motivación en su determinación, resulta evidente la vulneración a mis derechos Constitucionales y legales con el actuar de la responsable, toda vez que la resolución que por esta vía se combate genera incertidumbre y niega el acceso al derecho fundamental de una tutela jurídica efectiva, máxime que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución, pues con su actuar, omite entrar al análisis de fondo planteado, respecto a la declaración de validez o invalidez del mecanismo de asignación de regidurías realizado por la autoridad electoral.

Al respecto, considero tiene aplicación los siguientes criterios:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en

la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de mi credencial para votar, que acredita el carácter de ciudadano, documento con el cual se acredita la personería en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del que se deriva la constitucionalidad y legalidad del acto que se reclama de ilegal.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos que se derivan de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

la ley para las materias que se refieren en los artículos 41, fracción III y 42, fracción IV, inciso D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que se refiera en los artículos 41, fracción III y 42, fracción IV, inciso D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley para las materias que se refieren en los artículos 41, fracción III y 42, fracción IV, inciso D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 287009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos jurisdiccionales debe ser justa, completa e imparcial, y en los plazos y términos que por las leyes. Esta exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena concordancia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias al o con los puntos resolutivos. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá de lo que se planteó o decide algo distinto incluso en el tipo de incongruencia que se denuncia, que la transcribe a Dicho.

Jurisprudencia 127001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia 437002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

VI. CERCER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHO PLAZO, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVIENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de cualquier documento que acredite el carácter de ciudadano, documento con el cual se acredite la persona en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso D), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del que se deriva la constitucionalidad y legalidad del acto que se reclama de legal.

3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en los hechos que se deriven de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presente en términos de este escrito, promoviendo **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que cual declara y resuelve el **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** respecto de diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente **TET-JDC-391/2021**, promovido por el suscrito, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dar trámite conforme a derecho.

TERCERO.- Ordenar el desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas por los suscritos.

CUARTO.- Suplir deficiencias u omisiones en los agravios, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad resolver el presente medio de inconformidad.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



JOSE LUIS RUGERIO TENOCELOTL

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Plena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenerlo por presente en términos de este escrito, promoviendo el JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana Expediente TET-JDC-32712021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la cual declaró y resuelve el sobreseimiento por cambio de situación jurídica respecto de diversos medios de impugnación entre ellos el Expediente TET-JDC-38112021, promovido por el suceso, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024, del estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dar trámite conforme a derecho.

TERCERO. Ordenar el desahogo de todas y cada una de las pruebas solicitadas por los sucesos.

CUARTO. Suplir deficiencias u omisiones en los escritos en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En su oportunidad resolver el presente medio de inconformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

JOSE LUIS RUGERIO TENOCCELDTL